



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 29480/2015/CA2 - CA1

JUZGADO N° 69

AUTOS: "KOUNDUKDJIAN, GUSTAVO DANIEL C/ CONSTRUCTORA DOS ARROYOS S.A. S/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 29 de abril de 2025.-

VISTO:

El recurso de apelación articulado, a fs. 218/220, por la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 05 de Julio de 2023, la parte actora planteo revocatoria con apelación en subsidio, manifestando que se habría descontado de manera incorrecta el pago parcial realizado oportunamente por la contraria. A su vez, la pretensora planteó que, la liquidación cuestionada: “...*NO CONTEMPLA EL ACTA 2764, pese a que la resolución de la Excma. Cámara dispuso con total claridad que el Acta se debe aplicar a todas las causas que al momento de su entrada en vigencia (septiembre de 2022)*”; por lo que solicitó el reajuste económico del importe abonado.

A fs. 226, la Sra. Juez *A quo* resolvió: “...*el Superior, en ningún momento hizo mención al acta 2764 CNAT, aun cuando fue dictada con posterioridad a aquella. Por otro lado, ya la CSJN tuvo oportunidad de expedirse en el caso Bonet Patricia Gabriela p/si y en rep. de sus hijos menores el 26/2/2019 en donde sostuvo: “La realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas porque en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia. Al recurso de apelación, en atención a lo previsto en el art. 105 inc. H), concédase el mismo”*”.

II.- Al respecto, esta Sala sostuvo, en el caso “*INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL*” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), “*La modificación de la tasa de interés, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni ~~dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente~~ adecuaría los efectos*

USO OFICIAL



del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio... ”.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y –por ende– producidas mutaciones de importancia permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos, y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón, debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar a posteriori. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

Por su parte, la Corte Suprema de la Nación sostuvo que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

En este contexto, corresponde modificar parcialmente la resolución de fs. 1299/1300 y, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala, en autos “*VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO*” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse y que se dan por reproducidos, al crédito de la actora se le adicionará como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad hasta el efectivo pago, debiendo practicarse la nueva liquidación con ese parámetro.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar parcialmente la resolución apelada y disponer que se practique la nueva liquidación, siguiendo los lineamientos establecidos en los considerandos.
- 2) Imponer en el orden causado las costas de la incidencia.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 29480/2015/CA2 - CA1
Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de
la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-
15- 04.23

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA

USO OFICIAL

